

El presente expediente se tramita como innovación, y en concreto como modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, entendiéndose que no se trata de una revisión al no suponer una alteración sustancial de la ordenación estructural establecida por el citado planeamiento general, sin perjuicio de que sus determinaciones afecten a dicha ordenación estructural, conforme a lo regulado en el artículo 10.1.A de la referida Ley.

La presente Modificación ha sido aprobada inicialmente mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 17 de septiembre de 2009, y provisionalmente mediante acuerdo del citado Pleno municipal en su sesión del día 7 de octubre de 2010.

La tramitación seguida por el Ayuntamiento para la resolución definitiva de esta Modificación se ha ajustado al procedimiento establecido por el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En virtud de todo ello, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Urbanismo de 16 de marzo de 2011, corresponde la aprobación definitiva de esta Modificación a la persona titular de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, de conformidad con el artículo 31.2.B).a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías y el artículo 4.3.a) del Decreto 525/2008, de 16 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo. En consecuencia,

#### D I S P O N G O

Primero. Suspender la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Córdoba relativa al ámbito PS CS-1, solicitada por el Pleno del Ayuntamiento de Córdoba en sesión de 7 de agosto de 2010, de acuerdo con el artículo 33.2.d) de la LOUA, por contener esta deficiencias sustanciales a subsanar:

- a) Deberá justificarse la adscripción de los terrenos comprendidos por los Sistemas Generales a la clase de suelo urbano según lo establecido en el artículo 45 de la LOUA.
- b) Deberá corregirse la ordenación detallada, en cumplimiento de la ocupación máxima de otros usos permitidos en zonas verdes en el artículo 12.6.3 «Parques urbanos y jardines» de las normas urbanísticas del PGOU.

Segundo. Esta orden se notificará al Ayuntamiento de Córdoba y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación o, en su caso, publicación de esta orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación o, en su caso, publicación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de marzo de 2011

JOSEFINA CRUZ VILLALÓN  
Consejera de Obras Públicas y Vivienda

*RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2011, de la Dirección General de Urbanismo, por la que se emplaza a terceros interesados en los recursos contencioso-administrativos relacionados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Granada.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, comunicando la interposición de los recursos contencioso-administrativos número 1705/2009 (ampliación) y número 2389/2010, contra la Orden de 24 de junio de 2010, por la que se dispone el cumplimiento de la Orden de 3 de marzo de 2009, sobre la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar (Almería), se aprueba el ámbito denominado A-ALG-01 y se publica su normativa urbanística, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Primero. Ordenar la remisión del expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 29 de marzo de 2011.- El Director General, Daniel Fernández Navarro.

#### CONSEJERÍA DE EMPLEO

*RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Córdoba, en el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado núm. 333/2009.*

En el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado núm. 333/2009, interpuesto por don Antonio Javier Casado Morente, contra la Resolución del Viceconsejero de Empleo de fecha 11 de mayo de 2009, por la que se acuerda la adscripción provisional del recurrente como «Director Oficina de Empleo» de Montoro (Córdoba), puesto con código 12167210, así como la consiguiente resolución de cese por supresión del puesto de trabajo de código 8642910, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Córdoba, con fecha 8 de febrero de 2010, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLO: Debiendo estimar el recurso formulado con intervención de las siguientes partes: Parte recurrente: Don Antonio Javier Casado Morente, parte recurrida: Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía representada y asistida por el letrado de sus servicios jurídicos, teniendo por objeto:

Actividad administrativa que se recurre: Resolución del Viceconsejero de empleo de la Junta de Andalucía de 11 de mayo de dos mil nueve por la que se acuerda mi adscripción provisional como «Director Oficina Empleo» de Montoro (Córdoba), puesto con código 12167210, así como la consiguiente

resolución de cese por supresión del puesto de trabajo de código 8642910, dictada en virtud del Decreto 473/2008, de 14 de octubre, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, se estima anulando la actividad administrativa recurrida y reconociendo situación jurídica al actor consistente en la adscripción al puesto de nueva creación indicado con carácter definitivo, con el código 12167210, con fecha de efectos administrativos y económicos desde el 1 de abril de 2.009, todo lo cual sin efectuar especial declaración sobre costas».

Interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, ha dictado sentencia, en el rollo de apelación núm. 291/2010, con fecha 13 de enero de 2011, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración de la Junta de Andalucía (Consejería de Empleo), contra la sentencia de 8 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de los de Córdoba, en el procedimiento allí seguido con el número de registro 333/2009; y ello, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta instancia.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 5 de abril de 2011.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

## CONSEJERÍA DE SALUD

*ORDEN de 12 de abril de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Catsa, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Organización Sindical UGT ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a todos/as los trabajadores/as de todas las empresas del grupo Prisa desde las 00,00 horas del día 15 de abril y hasta las 00,00 horas del 16 de abril de 2011 y desde las 00,00 horas del día 29 de abril y hasta las 00,00 del día 30 de abril de 2011.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de

la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Catsa, vinculada al grupo Prisa, prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto encargada del servicio de cita previa telefónica del Servicio Andaluz de Salud, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de las empresas del grupo Prisa desde las 00,00 horas del día 15 de abril y hasta las 00,00 horas del 16 de abril de 2011 y desde las 00,00 horas del día 29 de abril y hasta las 00,00 del día 30 de abril de 2011, oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de abril de 2011

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

### ANEXO I

El 75% de la plantilla encargada de prestar el servicio de cita previa.